

EXPEDIENTE SAC: XXX – V. M., F. L. A. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 186 DEL 17/05/2022

En la Ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **“V. M., F. L. A. p.s.a homicidio doblemente calificado - Recurso de Casación-” (SAC XXX)**, con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor Á. G., abogado defensor del imputado F. L. A. V. M., en contra de la Sentencia número veinticinco, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Deán Funes, con Jurados Populares.

Seguidamente el señor Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Se encuentra debidamente fundada la condena impuesta al imputado F. L. A. V. M. en relación al delito imputado?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia n° 25, de fecha 20/9/2019, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Deán Funes, integrada con Jurados Populares resolvió, en lo que aquí interesa: “...1º) Declarar a F. L. A. V. M. (...) autor penalmente responsable del hecho descrito en la requisitoria fiscal de ff. 476/500 vta., y en el auto de elevación a juicio

de ff. 513/516 vta. 2º) Por unanimidad los Sres. Jueces técnicos Marcelino Morales, Emma Mercado de Nieto y Horacio Enrique Ruiz RESUELVEN: calificar legalmente el hecho tenido por acreditado como homicidio calificado por la relación de pareja y por haber sido perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género, en concurso ideal (arts. 80 incs. 1 y 11 y 54 CP) e imponerle como sanción la pena de prisión perpetua, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12 del CP., 550 y 551 del CPP)...” (f. 796).

II. Contra la resolución mencionada precedentemente interpone recurso de casación el doctor Á. G., abogado defensor del imputado F. L. V. M., quien encauza sus críticas bajo el motivo formal del remedio intentado (art. 468 inc. 2º CPP) por cuanto considera que el sentenciante violó las reglas de la sana crítica racional al valorar el cuadro probatorio.

Remarca que, a diferencia de los extremos objetivos y subjetivos de la imputación jurídico penal, no se acreditó con certeza el dolo homicida que se le reprocha a su defendido. Se asiste a un estado de duda insuperable que debe resolverse a favor de V. M..

Refiere que solo existió el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, pues el medio empleado por su defendido, esto es, un golpe de puño, no debía razonablemente ocasionar la muerte.

Sostiene que, las conclusiones del perito forense y del médico anatómico patológico resultan claras y suficientes para despejar las dudas que existen al respecto. Así, y luego de reproducir segmentos de lo expresado por el doctor E. C. P. (ff. 803 vta./804), remarca que este último no pudo precisar cómo fue ocasionado el golpe o lesión contusa que provocó la muerte de A. M. M., lo que genera dudas en relación a la mecánica del

hecho. Tampoco pudo determinar qué objeto se utilizó para causar el mismo, recuerda así que el mencionado descartó cualquier objeto que tuviera filo, pero apuntó que se trató de algo romo y sin punta; añadió también que no se trató de un palo, ni de un fierro, o un martillo. Remarca que, el mencionado profesional también refirió que la lesión era compatible con una caída en el suelo, y que las lesiones podrían ser compatibles con algo que no sea cortante, como una mano abierta o el canto de un puño. Se pregunta si un golpe con una mano abierta puede tener la magnitud suficiente como para provocar la rotura de una arteria. Sostiene que el médico forense no pudo explicarlo. Tampoco resulta probable que, el golpe fuera con el canto de un puño y que no dejara alguna lesión externa.

En cuanto a lo expuesto por el doctor L. S. S., refiere que el nombrado incurrió en una contradicción, pues por un lado expresó que la lesión era compatible con un golpe de puño, pero por el otro, que si la lesión fue ocasionada por un golpe de puño tendría que haber dejado una lesión externa, la impronta de los nudillos, lo que en este caso no se observó. Concluye señalando que, no se pudo precisar si la lesión fue o no ocasionada por un golpe de puño, tampoco es probable que lo haya sido con la mano abierta.

Recuerda que el tribunal de mérito desechó que la víctima anduviera los días previos al hecho con una lesión de magnitud. Recuerda que para hacerlo se apoyó en el testimonio de los peritos forenses. Al respecto sostiene que, el tribunal de mérito no valoró ningún concepto del testimonio del doctor Á. E. J., médico forense propuesto por la defensa. Recuerda que el mismo brindó un relato preciso, detallado y técnico al momento de referirse a la posible causa de muerte de la víctima. Da cuenta de algunos pasajes de lo expresado por el nombrado y refiere que, de acuerdo a lo vertido por el mismo, la

hemorragia pudo tener un origen traumático, pero también obedecer a otras causas, las que no fueron analizadas por los peritos médicos.

Pone de relieve, por un lado, que el médico forense apuntó que no podía contestar si el golpe con la punta de un termotanque podía ser un factor para producir un hematoma subdural, y por el otro, que el doctor S. descartó que la lesión producida por el mencionado elemento haya sido la responsable del presente, pero que no brindó una explicación con el rigor científico que amerita el caso, para desechar esa vinculación.

Bajo el epígrafe intención, refiere que de las constancias de autos surge claro que el imputado V. M. nunca quiso matar a su esposa, A. M. M.. Ello, se desprende claro de lo expresado por los padres de la víctima, M. B. V. y R. S. M., quienes se mostraron contestes en referir que no podían precisar si F. quiso realmente matar a su hija.

En sintonía con los anteriores también se encuentra lo vertido por C. M. Z., empleada doméstica de la pareja, quien conocía en detalle la relación y personalidad de cada uno de los protagonistas. Se trata -remarca-, de un testimonio vital.

También abona lo expuesto, la conducta desplegada por el imputado inmediatamente después del hecho, esto es, trasladar con premura a la víctima al hospital, requiriendo el auxilio médico. Ello se desprende del relato de la enfermera que los recibió y del médico de guardia, quien intentó reanimar a la víctima.

De otro costado, sostiene que no nos encontramos ante un contexto de violencia de género.

Al respecto postula que se encuentra acreditado, que se trataba de una pareja común, como cualquier otra, que no evidenciaba problemas.

Las compañeras de trabajo de la víctima se mostraron contestes en referir que la víctima reconocía y daba cuenta del buen trato que le dispensaba su esposo. Coincidieron en

destacar que A. M. M. amaba a su familia y a V. M., que tenían problemas como cualquier pareja y que nunca vivenciaron episodios de violencia física o psíquica.

En sintonía, también se encuentra lo expresado por los vecinos de la pareja, V. E. S., L. del V. O. y M. Á. A., quienes se mostraron coincidentes en referir que nunca escucharon, ni presenciaron, discusiones entre ambos, concluyendo todos que él era un chico bueno y la chica también.

En correspondencia también se encuentra lo expresado por L. J. M., psicóloga tratante de S. V. M. (f. 805 vta.).

Sostiene que la valoración que el a quo realizó del testimonio de S. C. Q., trabajadora social, resultó parcial y segmentado. No debe perderse de vista que la misma aclaró en su informe que, todo lo que allí se expresaba era un diagnóstico presuntivo y situacional, a lo que añadió que no pudo entrevistar a A. por lo que se trató de un informe parcial.

Refiere que, atendiendo tanto al informe de la perito psicóloga de control, como a las demás constancias de autos, no existió violencia de género. Su defendido no se posicionaba respecto de su esposa como superior, tampoco hay antecedentes de violencia psicológica o sexual. De hecho -apunta-, A. M. M. era el sostén económico de la familia, tenía un trabajo estable, a diferencia del imputado, quien, además, tenía escasos ingresos y pasaba la mayor parte de tiempo en el hogar.

Finalmente, la defensa remarca que la víctima se golpeó accidentalmente con un calefón los días previos al hecho. Las compañeras de la víctima, J. V., y A. y C. M., fueron contestes en referir que el mismo día del hecho, en circunstancias en que se arreglaban para un desfile policial, prácticamente no le podían pasar el peine por el cabello, por cuanto se quejaba de un fuerte dolor.

Hace reserva de caso federal.

III. De las constancias de autos surge que el tribunal de mérito tuvo por acreditado el siguiente hecho:

“Con fecha comprendida aproximadamente entre la hora veintidós con cinco minutos del día quince de agosto de dos mil diecisiete, y antes de la hora cero con seis minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se habría iniciado una discusión entre el imputado F. L. A. V. M. y su conviviente, la víctima A. M. M. - quien habría sufrido hechos de violencia previos por parte del incoado de marras - altercado que se habría producido probablemente por motivos económicos y de celos, encontrándose la pareja en el domicilio donde convivían, sito en calle A. N° XXX de la localidad de S. F. del C., departamento Sobremonte, provincia de Córdoba, presumiblemente en la cocina comedor o en el dormitorio de la pareja, mientras que sus hijos menores de edad se hallaban durmiendo en el cuarto contiguo del referido dormitorio. En esas circunstancias, el prevenido V. M. habría comenzado a propinarle a la víctima M., de un modo no establecido, diversos golpes en ambos miembros superiores, en actitud netamente dominante e intimidante, ejerciendo su supremacía física sobre el cuerpo de su pareja conviviente, de tal forma que la víctima M. no habría podido defenderse. Así las cosas, el incoado F. L. A. V. M., con intenciones de causarle la muerte a la víctima A. M. M., le habrían propinado un golpe en la cabeza, de un modo no determinado, produciéndole un hematoma subdural por traumatismo contuso de cráneo, provocándole la muerte. Que, de inmediato, el imputado V. M. habría trasladado en el asiento trasero del vehículo de su propiedad a la víctima M. hasta el nosocomio local, donde fue asistida por el médico de guardia, quien a la hora cero con treinta minutos, previo las correspondientes maniobras de reanimación, constató su deceso. Con misma fecha, se

practicó la correspondiente autopsia sobre el cuerpo de la víctima A. M. M., la cual tuvo inicio a la hora nueve y finalización a la hora doce con treinta minutos, en base a la cual se expidió el Informe de Autopsia N° 21/17, obrante a Fs. 76/87 de autos, en el cual se estableció: “B) EXAMEN EXTERNO (...) Data de Muerte: Livideces dorsales fijas, Rigidez en instauración, vencible con esfuerzos moderados, Corneas Turbias, Ojos entreabiertos. Intervalo Post - Mortem estimado: 12 horas aproximadamente. Lesiones: Áreas de Equimosis Uniforme y otras alargadas difusas, de color azuladas, en región temporal preauricular y auricular derecha de ocho centímetros por seis centímetros (a)

1. Escoriación lineal en parpado superior derecho, de medio centímetro de largo transversal (b)
1. Área de equimosis puntiforme y otras alargadas de color azulado en región fronto temporal izquierda de seis 48 centímetros por cuatro centímetros aproximadamente (a)
2. Equimosis en región geniana lineal oblicuas de color azulado de cinco centímetros de largo aproximadamente (b)
2. Equimosis circunferencial, en caras internas de brazos interno, de un centímetro de diámetro aproximadamente de color azulado
3. Equimosis circunferencial en cara anterointerna de brazo derecho de un centímetro de diámetro aproximadamente de color azulado. Dos proximales (a) y una más distal (b)
4. Equimosis múltiple circunferenciales en dorso de mano izquierda y muñeca, de color azuladas, que no superan el centímetro de diámetro (a), y en región dorsal de antebrazo izquierdo (b), esta última de un diámetro aproximado de tres centímetros. Escoriaciones sobre muñeca de medio centímetro de largo (c)
5. Equimosis circunferencial múltiples en dorso de mano derecha de color azulado, ninguna supera el centímetro de diámetro (6). (...).

e) consideraciones medicolegales y conclusiones: “de acuerdo a los hallazgos de la autopsia cabe estimar que el hematoma subdural por

traumatismo contuso de cráneo, ha sido la causa eficiente de la muerte de M., A. M....”
(ff. 765 vta./766 vta.).

IV.1. De manera liminar es dable recordar que esta Sala Penal ha sostenido que, en materia de fundamentación probatoria, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4º, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ Sala Penal, “Fernández”, S. n° 213, 15/8/2008; “Arancibia”, S. n° 357, 23/12/2010), proceder defectuoso este que -adelanto- recaerá el aquí recurrente.

2. Asimismo, también resulta oportuno destacar por su innegable relación con el sub lite que este tribunal ha tenido ocasión de apuntar que, en materia de violencia de género, el corpus iuris en torno al cual gira la subsunción convencional, está dado por el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia.

El marco normativo vigente en materia de violencia de género, muestra claramente la existencia de un nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. En efecto, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Recomendación General n° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992). Ello por cuanto esa violencia de género, constituye una forma de discriminación “que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre” (Recomendación General n° 28, párrafo número 19). Dicha relación se desprende también de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, de fecha 9 de junio de 1994), donde se afirma que el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (art. 6, a).

Las convenciones vigentes en materia de violencia de género, además de mostrar la existencia de un nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, se vinculan con el derecho a la igualdad que en el sistema interamericano está consagrado por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la CorteIDH, remite a una noción que “se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma

lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad” (Opinión Consultiva 4/84, citado en CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Doc. 60, 3 noviembre 2011, P. 80). Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), “basada en su género” (Convención Belem do Pará, art. 1).

Así como la diversidad de género entre autor y víctima y que ésta sea mujer, no configura per se violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación (“porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, “basada en su género”). Del mismo modo, la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género. Sin embargo, la circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, ex pareja, noviazgos), presenta a la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género.

Los hechos de violencia de género cometidos en un mismo contexto de violencia doméstica, se caracterizan porque el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos y una escalada de violencia cada día

o semana más agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad.

Desde la perspectiva victimológica, se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado “ciclo de violencia”, que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la “luna de miel”, que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer. Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, porque numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, han sido víctimas de lesiones gravísimas y en otros casos han perdido la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja.

Ante casos sospechosos, las características de la violencia de género deben revisarse según el contexto en que ocurre. Dicho contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo que hace a la identidad central de la violencia de género. Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género.

Conforme a la Recomendación n° 28 del Comité CEDAW, los Estados que han suscripto la Convención están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género. Específicamente, la Convención Interamericana de Belem do Pará establece el deber estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b). Estas obligaciones de debida diligencia adquieren

una connotación especial en relación a la violencia de género reflejado en la Convención Interamericana, por la preocupación en el hemisferio de la gravedad del problema de la violencia y su relación con la discriminación. Al respecto, la jurisprudencia interamericana destaca la importancia de que una investigación debe efectuarse con seriedad y no como una mera formalidad destinada de antemano al fracaso. Por ello, la CorteIDH, ha sostenido que, si bien es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género, dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Este deber de diligencia en la investigación es una carga del acusador público. Así, se ha sostenido que por el deber convencional las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer. En esta materia, la CorteIDH ha considerado que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general. A su vez, refiere que ello también envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Sostiene que en la medida que existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género (TSJ, Sala Penal, “Trucco”, S. n° 140/2016; “Zosso”, S. n° 496, 4/12/2018, entre otros muchos).

De otro costado, y en relación a las reglas probatorias de los casos de violencia de género se ha sostenido que, cuando se trata de juzgar ilícitos cometidos en un marco de violencia doméstica, esto es, aquella “ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar (...) que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad...” (art. 6, ley 26.485), su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266, 15/10/2010; “Campos”, S. n° 344, 24/7/2019; “Salas”, S. n° 358, 31/7/2019).

También se ha apuntado que, es necesario analizar el hecho dentro del contexto violento en que ocurrió. Es que, si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que pueden incluir malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, modos graves de privación de la libertad, etc. Máxime cuando estos hechos ocurren en un marco de vulnerabilidad, y que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia, en sus múltiples manifestaciones, es precisamente el aislamiento de la víctima. (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 4/5/2012; “Benegas”, S. n° 34, 13/3/2015; “Rojas”, S. n° 498, 13/11/2017, “Cahuana”, S. n° 210, 4/6/2021).

3. Ahora bien, tal y como se desprende claro de la reseña efectuada precedentemente, la defensa ensaya en esta sede casatoria dos argumentos centrales o medulares, a saber: en primer lugar (i), propicia que el presente caso se subsuma en la figura de homicidio preterintencional (art. 81. 1., b del CP) y con esa pretensión

construye, básicamente, dos grupos de argumentos, primero, ensaya críticas que procuran socavar aquellas probanzas de corte médico de donde se desprendería el extremo que procura derribar (i.a); y, en segundo lugar, ensaya críticas que procuran enervar la presencia de ese tipo subjetivo a partir de determinados testimonios o, por ejemplo, de la conducta desplegada por el autor con posterioridad al hecho (i.b). En segundo término, la defensa cuestiona -genéricamente, por cierto-, que se asista en el sub examine a un contexto de violencia de género (ii).

Todas las críticas expuestas -adelanto-, correrán idéntica suerte y serán desechadas. Doy razones.

i. De manera liminar se impone recordar que, el artículo 81 inciso 1° letra b del C.P., castiga a quien con el propósito de causar daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente desencadenarla. El código penal ha receptado dos condiciones: por un lado, demanda que el autor haya producido la muerte de una persona, y por otro, que lo haya hecho con el propósito de causarle un daño en el cuerpo o en la salud. Por ende, la preterintencionalidad queda excluida, entonces: a) cuando el agente actúa con intención de matar o con la representación mental de la muerte como resultado eventual y consentido derivable de su acción (voluntad homicida y no limitada por el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud); y b) cuando el medio empleado esté dotado de razonabilidad letal, pues no se podrá negar que en ese caso también existió voluntad homicida.

Para decidir si el propósito del agente sólo fue causarle a la víctima un daño en su cuerpo o salud, la norma contenida en el art. 81 inciso 1° letra b del C.P., señala como criterio, que el medio empleado no debe razonablemente ocasionar la muerte. Si el

medio empleado satisface esa condición negativa, el hecho sólo es un homicidio preterintencional mientras otras pruebas no acrediten que el autor obró con dolo respecto de la muerte de la víctima. Por el contrario, cuando el instrumento utilizado por el autor no satisface la exigencia negativa que se señala, queda definitivamente descartado que el propósito del autor fue sólo el de lesionar y, por consiguiente, queda excluida esta figura y el caso entra en el ámbito del homicidio doloso. Se trata de un caso en el que con una acción básica de dolo de lesión se causa un evento letal culposo.

También se ha sostenido que, el autor ocasiona la muerte de la otra persona si ese efecto deriva físicamente de su conducta, sin la interferencia de otra fuente causal autónoma y preponderante. La diferencia de esta figura con el homicidio simple o doloso reside en el aspecto subjetivo: el homicidio preterintencional es un homicidio con dolo de lesión, directo, indirecto o eventual. Pero la responsabilidad preterintencional tampoco implica responder por lo fortuito. Por el contrario, esa responsabilidad, si bien no requiere que el autor haya previsto la posibilidad del resultado mortal, sí exige que la misma haya sido previsible por el autor con arreglo a las circunstancias del caso.

El juicio sobre la razonabilidad del medio con relación al efecto causado le corresponde al juez, de acuerdo a las circunstancias del caso (TSJ, Sala Penal, “Amaya”, S. n° 317, 9/12/2009; “Pérez”, S. n° 213, 7/9/2010; “Bracamonte”, S. n° 212, 7/6/2017, entre otros muchos).

En esta inteligencia también conviene recordar que, los aspectos subjetivos no pueden ser aprehendidos a través de la percepción directa del juzgador, sino que pueden y deben ser derivados a partir de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación (TSJ, Sala Penal, Peralta, S. n° 218, 31/5/2016, entre otros muchos).

i.a. En primer lugar, debe dejarse en claro que, la concreta dinámica del hecho aquí reprochado surge de un verdadero cúmulo de probanzas, entre ellas, las valiosas consideraciones que el doctor E. C. P., médico forense, realizara en ocasión del debate. Sostenemos ello, pues el nombrado, brindó salientes precisiones en orden a clarificar lo aquí sucedido, entre las que cabe destacar que echo luz en relación a: la causa eficiente de la muerte de A. M. M. (hematoma subdural, es decir, sangrado dentro de la cavidad craneada); naturaleza de las lesiones que presentaba (contusas, trauma o golpe; hematoma subdural y una hemorragia subaracnoidea, un trauma contuso, un golpe traumático el cual es una lesión aguda); su gravedad (ambas lesiones graves y agudas); y sobre todo sus consideraciones en orden a su compatibilidad e intensidad, pues al respecto señaló que: el traumatismo contuso es compatible con un golpe de alto impacto, añadiendo que, un golpe banal no puede producir este tipo de lesión. En este caso hubo sangrado de duramadre –tejido celular subcutáneo del cuero cabelludo-, en los músculos del cráneo y en el cerebro gravedad y tiempo: graves y recientes (f. 773 vta.).

Destaco puntualmente lo anterior, pues tal y como podrá adelantarle el lector, se erige en un criterio más que relevante, para desechar el dolo de lesión propugnado por la defensa, y el mismo imputado quien -recuerdo- refirió que previo tomarla de los cabellos, le propinó unas simples cachetadas (ff. ff. 768 vta., 772 vta., 773, etc.).

* De otro costado, resulta claro también que no podrán ser acogidas las críticas defensivas que procuran restarle valor al testimonio del nombrado galeno. Es que, a más de apreciarse al respecto alegaciones por entero alejadas de su ámbito de incumbencia (vrg. que un determinado golpe puede producir una determinada consecuencia –rotura de arteria- o, si el mismo es capaz de dejar o no determinadas lesiones externas)

parcializan o segmentan las valiosas consideraciones que el mismo efectuara en relación a la dinámica del hecho. Sostengo lo anterior, pues a poco que se analiza concienzudamente su relato se advertirá que el mencionado profesional refirió categóricamente que, la lesión contusa que tenía la víctima pudo haber sido producida por un golpe de puño (f. 774 vta.), precisando que estimaba que no lo fue con los nudillos, pues hubiera dejado marcas, y que también podía serlo con la mano abierta (f. 774 vta.).

Su tarea en orden a echar luz sobre lo aquí ocurrido -es bueno agregar-, no se circunscribió a precisar cómo podría haber tenido lugar el mentado golpe, ya que también brindó las concretas razones por las cuales descartó que las mentadas lesiones fueran ocasionadas por determinados elementos (como por ejemplo, un palo o un fierro, precisando al respecto que la víctima no tenía lesiones contuso cortantes -f. 774 -) o, como lo hemos visto, por golpes banales, como sería -agrego-, la posibilidad planteada por la defensa de que la lesión fuese ocasionada por un golpe con el termo tanque (posibilidad que surgiría de lo vertido por las compañeras de trabajo de la víctima). Al respecto cabe agregar que, categórico al momento de negar esta última posibilidad fue el doctor L. S. S., médico forense patólogo, quien expresamente desechó que fuese la lesión producida con el pico del termo tanque la que ocasionase el presente (o en sus propios términos "...no es la responsable de lo que estamos viendo. No se la puede vincular..." -f. 783-).

En relación al punto, resulta claro también que no podrán ser atendidas aquellas alegaciones defensivas que sostienen que el doctor S. omitió brindar una explicación de por qué la lesión que presentaba la víctima, no podía ser ocasionada por un golpe con un termo tanque, como lo propone la defensa. Ello, pues el mencionado galeno refirió

claramente que ello atendía a que la víctima presentaba una concreta lesión en el caso, esto es, una hemorragia en la duramadre, la que no hacía probable la mentada hipótesis (f. 783) pues ella se debió a una hemorragia importante -concretamente, por sangrado de arteria-, la que a su vez fue producida por un golpe de gran magnitud (ff. 781 vta. /782), comparable -remarcó- con un accidente de tránsito que involucra a un motociclista, concretamente, cuando este golpea su cabeza con el pavimento (f. 782); ilustrativa consideración esta última que aleja por entero la hipótesis propuesta por la defensa.

De otro costado, tampoco puedo dejar de anotar que la defensa tergiversa lo apuntado por el mencionado profesional, pues el mismo no refirió sólo que las lesiones que presentaba la víctima podían ser compatibles con una caída, como lo refiere la defensa - sugiriendo así, que el doctor P. brindó múltiples posibilidades en torno al punto-, sino que lo expuesto surgió merced a concretas preguntas de la defensa, a lo que cabe agregar que a ello aclaró que esa posibilidad era factible dependiendo de la altura (f. 774 vta.), notas ambas pasadas por alto por la esforzada defensa.

Ya en sede de análisis de las críticas defensivas que tienen por centro de gravedad, por así decirlo, que el testimonio del doctor S., más concretamente que el testimonio del mismo presenta contradicciones, cabe señalar que ellas correrán idéntica suerte que las anteriores y serán desechadas. Es que, no se aprecia fisura o contradicción alguna en el relato del nombrado galeno, pues a poco que se consulta detenidamente su relato se advertirá que el mencionado profesional no refirió -a diferencia de lo sostenido por la defensa-, que si la lesión fue causada por un golpe de puño tendría que haber quedado una impronta de los nudillos, sino sólo que ello ocurría en algunas ocasiones, pero no en otras, como aquí (o en sus propios términos "...a veces si es un puño queda la impronta de los nudillos, pero en este caso no se ve..." -f. 783 vta.-).

Forzoso resulta concluir de lo expuesto que, la defensa tergiversa lo expuesto por el mencionado y coloca el foco de atención en premisas de corte secundario, soslayando así los tópicos centrales que surgen del relato del nombrado, entre las que cabe mencionar: a) que la lesión que presentaba la víctima era de gran magnitud, grave y compatible con golpe de puño (una trompada, un elemento duro (...) un puño -f. 782-); b) que era poco probable que lo fuera con la mano abierta, pues hubo una rotura de arteria; c) que el golpe debió ser importante para producir la lesión aludida, pues se encontraba infiltrada la duramadre (f. 781 vta.); d) existió una rotura arterial de mucha gravedad, y pérdida de conocimiento, lo que indica que recibió un golpe de gran magnitud; y d) el golpe y las lesiones que la víctima padeciera conducían a un rápido desenlace, más concretamente, de horas (f. 782 vta.).

* A su turno, tampoco pueden ser atendidas las alegaciones defensivas que giran en torno al testimonio del doctor Á. E. J., médico forense propuesto por la defensa, pues sencillamente, carecen de sustento probatorio.

Ahora bien, de manera liminar, y a los fines de dotar al presente de claridad, recuerdo que del relato del mencionado galeno surge que el mismo planteó la posibilidad de que la muerte de A. M. M. obedeciera a otras hipótesis. Así señaló, por un lado, que si una persona que tiene un hematoma subdural en formación y carece de síntomas, sufre un mal momento (una discusión o, un forcejeo), la hipertensión se eleva y si ya hay una lesión en el vaso, la lesión sangra más y se hace la conexión, la mayor hipertensión endocraneana, la víctima pierde el conocimiento y muere (ff. 780 vta./781); y por el otro, también remarcó la posibilidad de que la hemorragia subaracnoidea, la que se origina por traumatismos, también lo sea por otras causas patológicas, como la hipertensión arterial, tabaquismo, alcoholismo (f. 780 vta.).

Lo expuesto debe desecharse. En primer lugar, y como el mismo galeno lo reconoció en su declaración, desconocía que la víctima tenía dos hematomas (o en sus propios términos, no fue informado de que tenía dos hematomas -f. 781-), reparo en ello pues - como lo hemos visto- el doctor P., médico forense que realizara la autopsia, constató dos lesiones graves y agudas (f. 773 vta.), extremo este del que también diera cuenta el ya mencionado doctor S., médico forense patólogo (f. 781 vta.).

A más de ello, debe desecharse también la posibilidad de que se asistiera a una lesión en formación, pues ello no atiende a las contestes consideraciones que los doctores P. y S., expresaran al respecto. Así, el primero señaló que las dos lesiones que presentaba la víctima -hematoma subdural y subaracnoideo-, además de graves, fueron agudas (f. 773 vta.), es decir, recientes (o, en el momento -f. 774-). En tanto que el segundo apuntó que, se trató de una hemorragia aguda instantánea y que si hubiese sido una hemorragia evolucionada hubiese descrito que se observaban siderófagos en los tejidos de sangre, añadiendo también que cuando una hemorragia (...) tiene una evolución de 48 o 72 hs., 3 o 4 días, aparecen los siderófagos que indican que eso no es inmediato sino que lleva un tiempo de evolución, pero eso no es lo que se vio en este caso y también que el cuerpo no tenía ni una aneurisma, no se veía en el cerebro completo una malformación artero venosa, ni quiste, ni tumor que pudiera sangrar (-f. 782-).

También desecha la hipótesis planteada, lo afirmado por el doctor P. en cuanto a que negó categóricamente la posibilidad de que la víctima se condujera por sus propios medios con la lesión que presentaba, ello por las características del hematoma que tenía, a lo que agregó que: en este caso sacó más de 100 ml de sangre, lo que era una muestra de un hematoma grande en el lóbulo derecho del cerebro (f. 774). En clara correspondencia con lo expresado, también se mostró el doctor L. S. S. quien refirió al

respecto "...la persona no puede andar habitualmente con un derrame sub dural. Prácticamente no es probable porque esa hemorragia produce mucha pérdida de sangre, mucha alteración, pero lo más grave ya no se trata de que tenga un litro de sangre, sino que el cerebro ante una injuria impide que podamos respirar porque está todo comprimido..." (f. 782 vta.).

* Desechadas como están las hipótesis propuestas por el mencionado galeno, resulta claro también que -incluso-, lo expuesto por el mismo doctor J. tampoco concurre en favor del aquí traído a proceso, pues el mismo perito de control también dio cuenta de los siguientes y salientes puntos que se encuentran en plena correspondencia con el cuadro probatorio obrante en autos. Así, el mencionado refirió que: a) un golpe de puño cerrado, según su intensidad, puede o no causar, lesiones importantes (f. 779 vta.); b) el hematoma subdural puede ser producido por un golpe de puño (f. 780); y c) si el hematoma subdural es por una hemorragia arterial, se tendrá una hemorragia cataclínica en donde -remarcó- en seguida hay que actuar, inmediatamente (la cursiva me corresponde -f. 780-).

i.b. Sentado como está lo anterior, es dable señalar de manera preliminar que el cúmulo de embates defensivos que hemos agrupado en este apartado, no podrán ser atendidos, por cuanto no atienden debidamente a que se trata de un tópico que ya fue abordado suficientemente en la instancia pretérita, por lo que los agravios aquí ensayados se erigen en una verdadera mera reedición, que evidencia la disconformidad defensiva al respecto. Veamos.

* Así el tribunal de mérito apuntó que, sustancialmente se le reprocha a V. M. el haber matado a su pareja A. M. M., en un contexto de violencia de género, motivado por celos y problemas económicos, a quien le aplicó diversos golpes en el cuerpo hasta

que, con el propósito de darle muerte le asestó un fuerte golpe de puño en la cabeza, provocándose su fallecimiento a consecuencia de un hematoma subdural por traumatismo contuso de cráneo.

* Las evidencias colectadas –enfaticó el a quo-, echan por tierra la versión brindada por el imputado, el doctor J. y los peritos de control, psiquiatra y psicóloga, doctor Q. y licenciado B., respectivamente, en cuanto a que sólo le habría pegado un par de cachetadas y tirado de los cabellos.

Sin duda alguna -prosiguió apuntando-, los argumentos que el imputado brindó a la enfermera (agrego, M. A. C., a quien el imputado le refirió que la víctima se había ahogado y descompensado -f. 770 vta.-), al primer médico que interviniera (doctor M., a quien le expresó que la víctima se había atragantado con comida -f. 767-) y a los dos peritos por él propuestos, tratando de minimizar la agresión que el mismo reconocía, pierde verosimilitud.

En efecto -destacó el a quo- la intensidad del golpe quedó sin duda patentizada en las fotografías de la autopsia.

En sintonía con lo expuesto se encuentra también lo declarado por los doctores P. y S., especialistas forenses, quienes dieron cuenta que el golpe fue de una intensidad tal que tuvo capacidad para producir el traumatismo que a la postre la llevaría a la muerte. Ilustrativo al respecto se mostró el último de los nombrados al referir -como ya lo hemos apuntando-, que el golpe debió ser importante para que produzca la lesión en este caso.

La prueba colectada -señaló el sentenciante-, permite inferir que, efectivamente, el elemento empleado fue un fuerte golpe de puño en la cabeza de la mujer.

Las comprobaciones mencionadas -continuó-, despejan toda duda acerca del propósito de dar muerte que existió en el accionar violento del imputado al golpear a la mujer.

La propia dinámica de hecho, cuyas huellas quedaron en el cuerpo yacente de la mujer, nos da una idea precisa de la violencia puesta de manifiesto por el imputado en el evento al acometer contra la víctima, ya que las lesiones cerebrales que la llevaron a la muerte fueron precisamente en zonas altamente vulnerables, como en la sien de la joven.

Además -añadió el a quo- previo al desenlace fatal, la víctima sufrió múltiples lesiones en su cuerpo las que, si bien revistieron menor intensidad, denotan la dimensión del ataque (ver autopsia, ff. 788/799).

En consecuencia, los golpes asestados finalmente en su cabeza, por sus características y poder de daño fueron decididamente con intención homicida. En consecuencia – reafirmando conceptos-, las comprobaciones médicas despejan toda duda acerca del propósito de matar del acusado, desplazando así la posibilidad de que sólo haya existido el propósito de causar daño en el cuerpo o en la salud. Por su entidad, tal acción no puede ser concebida sin la existencia de, al menos, un dolo eventual, ya que era previsible que semejante puñetazo en la cabeza podía ocasionarle la muerte (f. 792).

*Ahora bien, sin perjuicio de que lo expuesto precedentemente resulta más que suficiente en orden a desechar el núcleo del embate en tratamiento, se impone realizar algunas consideraciones adicionales, atento los planteos efectuados en esta Sede.

En primer lugar, debo señalar que en modo alguno podrá ser acogida aquella crítica defensiva que postula que, los testimonios de los padres de la víctima o de otras personas allegadas abonarían la tesis propugnada por la defensa, pues lo cierto es que, más allá de los íntimos deseos que los nombrados pudieran abrigar en orden a lo

sucedido, del relato de los mismos surge una clara conducta violenta anterior del imputado hacia la víctima. Veamos.

Así, sus padres se mostraron contestes en referir que M. presentaba golpes previos al hecho, a los que esta asignaba naturaleza doméstica (ver en este sentido el testimonio de M. V. -ff. 767 vta./768, y de R. S. M. -f. 768-). En sintonía se encuentra lo expuesto por C. M. Z., empleada de la pareja, quien dio cuenta que días antes al hecho tuvieron lugar fuertes e intensas discusiones entre la pareja (ff. 769 vta./770). Lo que se encuentra a su vez en correspondencia con lo expresado por el Sargento E. E. S., pues el nombrado también aludió a las mentadas discusiones (f. 772). Debe resaltarse también, que debe desecharse aquella aserción del imputado de que golpeó a la víctima con unas simples cachetadas, no sólo por lo ya expuesto, sino también porque de la conducta precedente del nombrado surge que, usualmente, la golpeaba con golpes de puño en su cabeza. Lo anotado se desprende claro del testimonio de P. M. O., quien refirió que el imputado en ocasiones demostraba su brutalidad hacia la víctima y así relató, primero, que pudo ver como en una ocasión el imputado la golpeaba con su puño cerrado, dos o tres veces en la cabeza; y en segundo lugar, que en otra oportunidad, tuvieron un altercado en un boliche y que el imputado se abalanzó sobre M. para golpearla, pero que él había logrado frenar y calmar al imputado (f. 787). En sintonía con lo expuesto, se encuentra también lo vertido por el testigo M. M. M. quien, entre otras consideraciones, relató un hecho anterior de violencia de parte del imputado hacia la víctima, más concretamente, unas dos semanas antes del hecho, ocasión en donde la golpeó, precisamente, con un golpe de puño en sus brazos (f. 773). Asimismo, y aún a riesgo de sobreabundar destaco que en correspondencia también se encuentra lo vertido por la hermana de la víctima, J. S. M., quien también dio cuenta que la presente no era la primera vez que el imputado

golpeaba a su hermana en la cabeza, pues a más de referir que presencié hechos de violencia física anteriores, también precisó que le daba chirlos en la cabeza y en la espalda (ff. 768 vta./769).

* De otro costado, pero siempre dentro del mismo tópico, debe desecharse también aquella aserción defensiva que sugiere que sería demostrativo de la ausencia de dolo la conducta desplegada por el imputado con posterioridad al hecho, esto es, aquel tramo del suceso en donde el imputado, ya encontrándose en el hospital municipal de S. F. del C., le pedía desesperadamente a A. M. M. que reaccionara (testimonio del doctor R. H.o M. -f. 767-) y al personal médico que la reanimara (testimonio de la enfermera, M. A. C. -f. 770 vta.-).

Es que, tal y como es sabido, las circunstancias o extremos mencionados se muestran inocuas para enervar la concurrencia del elemento subjetivo del tipo endilgado, pues es sabido que para enjuiciar adecuadamente el suceso debe colocarse el foco de atención en el momento del hecho, ya que el conocimiento que demanda el dolo debe ser actual, es decir, debe darse al momento en que el autor ejecuta la acción, ni antes, ni después.

El juicio de derivación aquí realizado se desprende indisputable de autos, pues el imputado V. M., de contextura física robusta: 95 kg y 1.77 de estatura (acta de aprehensión de f. 41) escogió un medio que, en el sub examine, contaba con evidente razonabilidad letal, ya que lanzó un golpe de puño de extrema y brutal intensidad a la víctima, de 76 kg y 1.67 de alto (f. 77) -asimilable, como lo hemos visto, al impacto que padece un motociclista contra el pavimento, en un accidente de tránsito-, a una zona vital del cuerpo humano, como lo es la cabeza, más concretamente a la sien (ver en este sentido, las fotografías de la autopsia practicada -ff. 80/81-), a raíz de lo cual, M. perdió la vida a los pocos minutos de que ello sucediera.

Asimismo, y en relación a la brutal intensidad del golpe que lanzara el imputado, estimo valioso abrir un paréntesis enderezado a destacar que el mismo debe relacionarse con dos cuestiones. Primero, con aquella incapacidad de adaptación al cambio que presenta el imputado ante situaciones de conflicto, que apuntara la trabajadora social del equipo técnico de esa sede judicial, S. C. Q. (f. 784). Sostengo ello, pues la noche del hecho, tuvo lugar una resolución del conflicto que mantuvieron, que no fue la esperada por V. M., concretamente, recuerdo que en esa ocasión la víctima le refirió que se retiraría del hogar junto con sus hijos (ver la cámara Gesell ff. 288/289), lo que indudablemente impactó fuertemente en el agresor, y permite desechar que su accionar ante ello fuese tenue. Y en segundo término, con las características de la personalidad y afectividad puestas de relieve por la licenciada E. V. al realizar la pericia psicológica sobre el imputado, concretamente, cuando apuntó en relación a la capacidad de integración de su conducta racional e impulsiva que: se registraba alto monto de ansiedad y dificultad en la integración armónica entre la emoción y los impulsos, lo que en un contexto de tensión y stress podría derivar en manifestaciones conductuales impulsivas y agresivas (f. 599).

ii. Como se lo adelantara, idéntica suerte deben correr aquellas alegaciones defensivas que controvierten genéricamente la existencia de un contexto de violencia de género. Es que, ellas no atienden debidamente a las valiosas consideraciones que el tribunal de mérito efectuara al respecto. Comencemos con ellas.

* Así el tribunal a quo señaló que, si bien la víctima no evidenciaba malos tratos, ni situaciones similares por parte de su pareja, al menos frente a sus amistades y compañeras de trabajo, la realidad intrafamiliar resultaba distinta.

En esta inteligencia recordó que la noche del hecho, previo a su desenlace fatal, existió una discusión de la pareja, en la que el imputado le recriminaba a la víctima que se estaba enviando mensajes con su teléfono celular con un hombre, se escucharon gritos y ante el requerimiento de su hijo mayor, acerca de qué estaba pasando -lo que da cuenta de la intensidad de la discusión-, M. le dijo que prepararan sus cosas, que se iban a vivir a la casa de los abuelos. Lo anotado –remarcó el sentenciante-, es lo que se desprende de la declaración de S.R.V.M., de ocho años de edad, receptada en cámara Gesell.

Lo anotado precedentemente -enfaticó-, autoriza a inferir que fue, precisamente, la decisión de retirarse del hogar que la víctima le comunicó a su hijo, lo que se erigió en el detonante que la condujo a la muerte en manos del imputado.

En consonancia con lo expuesto, se encuentra lo vertido por la trabajadora social S. Q. quien, al momento de aludir a la particular forma de resolución de conflictos por parte de la pareja -relatada por el mismo V. M.-, la caracterizó de la manera que sigue: discusiones de intensidad, de breve duración, con una apertura, un desarrollo y un cierre, y que siempre se resolvía de la misma manera: volviendo todo a la normalidad. Pese a ello, mencionó un solo episodio, donde el mencionado modo de resolver el conflicto no fue el esperado, pues M. le habría manifestado su decisión de separarse de él.

De otro costado, a partir del fallecimiento de A. M. M., algunos allegados de la pareja recordaron episodios pasados los que, sin duda, se vinculan con la existencia de violencia de género que soportaba la víctima.

Así, destacó lo expresado por C. S., empleada doméstica de la familia, quien refirió que días antes del hecho pudo escuchar dos discusiones entre el imputado y su mujer. La primera, en ocasión en que llegaba a trabajar, alrededor de las dos de la tarde, y en

donde la víctima le decía que le creyera. La segunda, tuvo lugar una semana antes de la muerte de M., y allí recordó que, en circunstancias en que se iba al centro de la localidad en su motocicleta se quedó sin nafta en las cercanías del domicilio de la víctima, razón por la cual se acercó a pedir una bicicleta prestada, y en esa oportunidad sintió desde la calle que estaban discutiendo, y al ser atendida recordó que le dijo a F. qué les pasa a Uds., que están discutiendo, pasa la gente por la calle y los escucha, apuntó también que en esta oportunidad la víctima le refirió que había tenido problemas para cobrar, pero que F. no le creía.

* En correspondencia también se encuentra lo expresado por el testigo P. M. O. - sobre cuyo relato ya nos hemos detenido-, quien, si bien reconoció que eran muy unidos, no entendía por qué razón V. M., a veces, mostraba cierta brutalidad hacia A.. Así, apuntó que pudo ver cuando le pegaba con los nudillos, los llamados coscachos, en la cabeza. Expreso también que, al advertirle dicha acción no era correcta, recordó que A. le contestó que no se metiera y que, incluso se enemistaron por un tiempo. En otra oportunidad -como también lo anotáramos- a la salida de un boliche, recordó que tuvo que interceder para que F. no le pegase a su esposa.

También dio cuenta del mencionado extremo J. G. -policía y compañera de trabajo de A. M.-, la que apuntó que recibió un llamado telefónico de M. para que le aclarara a su marido los códigos utilizados entre policías y para que le explicara que esos mensajes no eran nada malo; añadió también que al imputado se lo escuchaba ofuscado. Lo expuesto -remarcó el a quo-, evidencian circunstancias que, sin duda, denotan desconfianza y un control exacerbado del hombre hacia la mujer, típico e indicador del círculo de violencia de género que M. padecía y que a la postre sería determinante para su muerte violenta.

A lo anotado -subrayó el sentenciante-, debe agregarse una infidelidad por parte del imputado, la que se encuentra acreditada con el testimonio de A. L. A. quien reconoció que, efectivamente, mantenía una relación sentimental con el imputado. Lo expuesto -remarcó-, reviste trascendencia toda vez que evidencia, primero, que V. M. creía tener derecho a un control total de la vida de su pareja -lo que surge del registro de su celular, celopatía, etc.-, y, en segundo término, que se permitía a sí mismo una total libertad en materia de relaciones interpersonales (f. 793; situación ésta que -agrego-, también se desprende de lo expresado por el Sargento E. E. S., compañero de trabajo de la víctima - f. 772-).

* Sin perjuicio de lo expuesto, entiendo oportuno realizar unas breves consideraciones adicionales enderezadas a cimentar aún más el punto.

* Así, y en cuanto a las genéricas consideraciones defensivas que sostienen que de las pruebas testimoniales en autos, en particular, de lo vertido por las compañeras de trabajo de la víctima, no se desprendería la existencia de un contexto de violencia de género, cabe señalar que ellas tampoco podrán prosperar por cuanto soslayan por entero, no sólo el verdadero cúmulo de probanzas que dan cuenta de la existencia de episodios de violencia física, verbal y económica de parte del imputado hacia la víctima (reseñados supra, y que también surgen del testimonio de J. S. M. -ff. 768 vta. 769-; E. E. S. -f. 772-; M. M. M. -ff. 772 vta./773-; lo que se encuentra en correspondencia con lo expresado por la trabajadora social del equipo técnico de la sede judicial de Deán Funes, S. C. Q. ff. 783 vta./784), sino también la concreta modalidad en la que ella tenía lugar, usualmente, en privado. Ilustrativo en este sentido, resulta lo expresado por J. P. G., amiga y compañera de trabajo de la víctima, quien, si bien dio cuenta de un episodio

de fuertes celos de parte del imputado hacia la víctima, precisó que ello nunca tuvo lugar en presencia de ellas (f. 777).

Cabe añadir que las alegaciones defensivas, tampoco atienden debidamente a las acreditadas características personales de la víctima, concretamente, que se trataba de una persona muy reservada (dieron cuenta de ello, precisamente, las compañeras de trabajo de la víctima, J. E. V. -f. 775-; A. L. M. -f. 775-, de lo que también dio cuenta la trabajadora social Q. -f. 784-) y que minimizaba los problemas que tenía con el imputado (C. G. M. -f. 776-; su hermana, J. S. M. -f. 769-; J. P. G. -f. 777-).

Sorteado lo anterior, no puedo dejar de señalar que en modo alguno podrán abonar la hipótesis defensiva aquí analizada, lo expuesto por los vecinos del imputado y de la víctima – V. E. S., L. del V. O. y M. Á. A.-. Es que a poco que se consultan detenidamente los mentados testimonios se advertirá que la defensa parcializa su contenido, pues lo cierto es que, si bien los mismos apuntaron que no escucharon discusiones anteriores, lo cierto es que todos ellos también señalaron, y esto es lo importante, la razón de ello: desde sus respectivos domicilios no se escucha lo que sucede en el domicilio de los mencionados (ff. 777 vta. 778).

Idéntico defecto (segmentar) se aprecia también en lo concerniente al relato del menor S.V.M., pues a poco que se consulta adecuadamente el mismo se advertirá que este refirió que no había discusiones delante de él (f. 778) extremo este último que, tal y como podrá adelantarlo el lector, se encuentra en sintonía con las notas puestas de relieve precedentemente, y que caracterizan a la relación asimétrica aquí analizada: discusiones en privado y posterior minimización de ellas. Ilustrativo en este sentido resulta un pasaje de lo expresado por S.V.M., hijo de la pareja, pues el mismo a más de referir que sus padres peleaban y gritaban (mencionó episodios de celos y de salidas del

imputado) recordó que su madre -en una conducta que se encuentra en correspondencia con lo aquí resaltado-, para que él no escuchara la conversación lo mandaba a buscar papas, pues sabía que le gustaban (f. 288).

A la luz del verdadero cúmulo de probanzas que dan cuenta del extremo cuestionado, resulta más que evidente que tampoco podrán prosperar las consideraciones defensivas que procuran restarle valor convictivo a los valiosos abordajes practicados por S. C. Q., trabajadora social del equipo técnico de la mentada sede judicial. Decimos valiosas, pues a más de las consideraciones anotadas supra, allí también se anotó que surgían claros indicadores de la violencia económica, celos e infidelidades que padecía la víctima (-f. 784-) concluyendo categóricamente que: todos los indicadores son factores para predisponer a situaciones de violencia familiar. Hay desequilibrio de poderes, falta de comunicación, reclamos, adaptación rígida a un sistema (...) los roles eran asumidos y consensuados implícitamente (ff. 784/785).

Resta señalar que tampoco podrá ser acogido aquel argumento defensivo que procura controvertir la existencia del mentado contexto sugiriendo que la víctima no podía ser víctima de violencia de género, pues era el sostén económico del hogar. Es que, se trata de una aserción que ilegítimamente circunscribe o ciñe el ámbito de mujeres que pueden ser víctimas de violencia, lo que no resulta acertado.

En efecto, esta Sala ha tenido oportunidad de sostener al respecto que, la caracterización de la víctima de este delito como una mujer vulnerable asimilable a una persona débil de carácter que es rebajada a la calidad de objeto, delimita el ámbito de mujeres que pueden ser víctimas de violencia. El marco de la normativa internacional y nacional establece un alcance general a todas las mujeres independientemente de sus propiedades personales, sociales o culturales. La existencia de este fenómeno toma forma de un

modo expansivo, en la medida que se asienta en prácticas sociales y estereotipos que no toman como parámetro otra realidad que la de ser mujer, sin más. Es la violencia contra la mujer por el hecho de serlo. Lo contrario, coloca a un colectivo de mujeres fuera del alcance protectorio de las disposiciones legales mencionadas, sin contar con las dificultades de atribuir el carácter de vulnerable o no según el sentido utilizado por el tribunal que juzga el hecho (TSJ, Sala Penal, “Lizarralde”, S. n° 56, 9/3/2017; “Barrionuevo”, S. n° 145, 8/5/2018; “Cuevas”, S. n° 277, 3/7/2018; “López”, S. n° 507, 12/11/2020).

A la cuestión planteada voto pues afirmativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Conforme los argumentos desarrollados más arriba corresponde: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Á. G., abogado defensor del imputado F. L. A. V. M..

Con costas (CPP arts. 550/551)

Así voto.

EL señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Á. G., abogado defensor del imputado F. L. A. V. M.. Con costas (CPP, arts. 550/551).

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastián Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PUEYRREDON Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.